JUAN PABLO CORREA DELCASSO

Doctor en Derecho. Abogado. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona

EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Prólogo de Manuel Serra Domínguez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES 2008

ÍNDICE

		_	Pág.
AGI	RADE	ECIMIENTOS	7
PRÓLOGO			
I.	INT	RODUCCIÓN	13
II.	ANĀ	ÁLISIS SISTEMÁTICO DEL REGLAMENTO 1896/2006.	21
	1.	Objeto	21
	2.	Ámbito de aplicación	32
	3.	Carácter voluntario o facultativo del proceso	36
	4.	Jurisdicción y competencia territorial	37
	5.	Petición inicial	40
	6.	Admisión de la petición inicial	47
	7.	Requerimiento de pago	59
	8.	Notificación del requerimiento europeo de pago	64
	9.	Reacción activa del deudor frente al requerimiento: pago u	
		oposición	70
		9.1. Pago de la deuda	70
		9.2. Oposición al requerimiento de pago	71
	10.	Ejecutividad del requerimiento de pago y medios de impug-	=0
		nación previstos contra la misma	79

		_	Pág.
	11.	Ejecución del requerimiento de pago devenido título eje-	
		cutivo	83
	12.	Otras previsiones contenidas en el Reglamento	84
III.	REF	LEXIONES FINALES A MODO DE CONCLUSIÓN	87
REG	LAM	IENTO (CE) N.º 1896/2006, DEL PARLAMENTO EURO-	
PEO	Y DE	EL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL	
QUE	E SE E	ESTABLECE UN PROCESO MONITORIO EUROPEO	89
ANF	EXOS		103

AGRADECIMIENTOS

No podría iniciar las páginas de esta tercera monografía sin antes expresar mi más profundo agradecimiento y cariño a aquellas personas que la han hecho posible y, en particular, a mi maestro, don Manuel Serra Domínguez, para quien he escrito este breve ensayo como contribución a su merecido homenaje, y a toda mi familia *in extenso*, Sandra, Sara, Paula y mis padres, por el tiempo que les he robado con su elaboración.

Barcelona, 27 de abril de 2008

PRÓLOGO

Transcurridos ocho años de la acertada monografía del profesor Correa Delcasso, que constituía y sigue constituyendo una guía indispensable para abordar la problemática teórica y práctica del juicio monitorio, introducido en nuestro Derecho positivo por la Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil, en uno de los escasos aciertos positivos de dicha LEC cuyo fracaso anunciado en su momento ha introducido una inseguridad jurídica injustamente atribuida a la Administración de Justicia cuando responsables son únicamente quienes redactaron el proyecto de ley y quienes lo aprobaron por mayoría simple en las Cortes, se publica una nueva monografía dedicada al estudio de la problemática del juicio monitorio europeo aplicable a partir del día 12 de diciembre de 2008.

El acierto del autor es doble, tanto por anticiparse a la entrada en vigor de dicha Ley como por anticipar los problemas que sin duda alguna presentará en la práctica, ofreciendo al respecto soluciones en su mayoría plenamente acertadas, y de cuya asimilación por los Tribunales va a depender el éxito o fracaso de la ambiciosa regulación uniforme del proceso monitorio en todos los países integrantes de la Comunidad Económica Europea en aquellos supuestos que el Reglamento 1896/2006 califica como «transfronterizos», es decir, aquellos «en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la solicitud».

10 Prólogo

Son múltiples los aciertos de la monografía prologada en cuanto reveladores de la completa formación dogmática y práctica de su autor, que analiza críticamente los múltiples problemas derivados de la nueva regulación partiendo de la experiencia recogida no sólo en España, sino también en los países europeos que han regulado, con suerte variable, el proceso monitorio. Mientras algunos aspectos del proceso monitorio europeo, como por ejemplo la no limitación de cuantías, bastando con que se reclame un crédito de importe determinado, vencido y exigible, sin necesidad de justificación documental, son merecedores de elogio, al centrarse la eficacia del juicio monitorio en la inexistencia de una oposición del deudor, otros son merecedores de una justa crítica adhiriéndonos a la efectuada por el autor.

Personalmente compartimos la inquietud del autor en torno a un posiblemente enjuiciamiento sobre el fondo, por limitado que éste sea, del órgano jurisdiccional ante el que se presente el proceso monitorio, y sobre todo por la anómala posibilidad de advertir al acreedor sobre una aceptación parcial de la solicitud, lo que, en países como España, en los que la desafortunada redacción del art. 400 LEC, siguiendo una discutible opinión personal de los redactores de la LEC, ha determinado que pueda producirse cosa juzgada sin posibilidad de que se haya juzgado, puede producir serios problemas. El enjuiciamiento en torno a la solicitud debe limitarse a aspectos meramente formales, sin posibilidad de entrar en su estudio de fondo.

Importantes dudas se nos ofrecen igualmente en torno a los formularios incluidos en el propio Reglamento para la solicitud del proceso monitorio y para formular oposición. Si bien dichos formularios agilizarán los trámites del proceso monitorio, no acierta a comprenderse que, como erróneamente prevé el Reglamento, se advierta al deudor que caso de formular oposición seguirá adelante el proceso por los trámites del juicio ordinario salvo que el acreedor haya renunciado a dicho trámite. Son apreciables en dicha advertencia dos claros defectos: en primer lugar entendemos que la oposición debe cerrar el proceso monitorio, sin posibilidad de convertirlo en juicio contencioso, como, respecto de las reclamaciones que no excedan de 3.000 euros dispone la LEC española, lo que en cierto sentido desvirtúa la finalidad del proceso monitorio, pero es que además

la advertencia al deudor de que si se opone, el acreedor renunciará a seguir el juicio ordinario, supone, como advierte el autor, una incomprensible ingenuidad del legislador y una invitación al deudor para que se oponga, dilatando así el pago de la deuda y desvirtuando la finalidad del propio juicio monitorio.

No nos parece tampoco acertada la regulación que efectúa el Reglamento en torno a la notificación del requerimiento de pago y a la posibilidad de revisión del despacho de ejecución por parte del deudor. Consideramos, con el autor, que el efectivo conocimiento por el deudor del requerimiento de pago constituye una garantía esencial que justifica la técnica monitoria, por lo que existe una contradicción entre la inadmisión de los métodos de notificación que se basen en una ficción legal, lo que ciertamente incluye la notificación por edictos, y la aceptación de la notificación simplemente mediante aviso de la misma depositada en el buzón del destinatario. Es muy posible que el destinatario esté ausente o haya cambiado de domicilio, supuestos en los que al no tener conocimiento del requerimiento de pago no podrá oponerse al mismo, sufriendo las consecuencias de una ejecución respecto de una deuda posiblemente inexistente.

La solución prevista en el art. 20 del Reglamento de que pueda interesarse una «revisión en casos excepcionales» del requerimiento ordinario de pago nos parece excesiva y contraria a la naturaleza del juicio monitorio, sobre todo habida cuenta la amplitud de las causas en que puede fundarse dicha revisión, que incluye no sólo los supuestos de notificación defectuosa e imposibilidad de oponerse por fuerza mayor o por circunstancias ajenas a su responsabilidad, sino incluso por «ser evidente que dicho requerimiento se ha expedido en forma manifiestamente errónea o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional». Compartimos la crítica del profesor Correa, considerando que hubiera bastado con permitir la revisión únicamente en los supuestos de rebeldía involuntaria del deudor, por no haber tenido conocimiento del requerimiento.

Nos hemos limitado a los aspectos más interesantes de la monografía prologada, pero son muchísimos más los problemas analizados por el autor, con cuyas conclusiones coincidimos en su casi totalidad, constituyendo una obra de consulta indispensable para

12 Prólogo

la debida comprensión y utilización del nuevo proceso monitorio europeo, esperando que sirva para una necesaria y pronta mejora del Reglamento y para que en cualquier caso puedan cubrirse sus lagunas e imperfecciones mediante una acertada exégesis jurisprudencial.

Barcelona, 30 de abril de 2008

Manuel SERRA DOMÍNGUEZ Catedrático de Derecho Procesal

I. INTRODUCCIÓN

Transcurrida menos de una década desde que el Consejo Europeo, por imperativos políticos y de mercado, fijara entre sus objetivos prioritarios la lucha contra la morosidad en los distintos países de la Unión, ha visto finalmente la luz uno de los instrumentos más anhelados por parte de la Comisión Europea para intentar cumplir con dicha finalidad: el Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (de ahora en adelante, RPME), cuya entrada en vigor está prevista para el próximo 12 de diciembre de 2008 ¹.

En este sentido conviene recordar, en efecto, que si bien el legislador europeo venía incidiendo, desde hacía prácticamente más de una década también², en la importancia de combatir los impagos y sus

¹ Prescindimos aquí de la confusión terminológica existente en la norma comunitaria, y concretamente en su art. 33, donde se afirma literalmente que: «el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*» y «será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los arts. 28, 29, 30 y 31, que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008». Por el contrario, siguiendo la común acepción (cuanto menos en España) del término «entrada en vigor», preferimos utilizar dicho concepto para señalar cuándo, de una forma real y efectiva, serán aplicables la totalidad de los artículos contenidos en el Reglamento y, singularmente, los más importantes que se contienen en el mismo.

² Como expusiéramos en anteriores trabajos («Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo», *La Ley*, núm. 6.133, de 23 de noviembre de 2004, también publicado en lengua francesa en la *Revue internationale de Droit comparé*, núm. 1, 2005, pp. 143-170), los principales documentos

demoras en el seno de la por aquel entonces denominada Comunidad Económica Europea, no es menos cierto, asimismo, que no es hasta el Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999 que las políticas de lucha contra la morosidad y criminalidad organizada cobran un impulso definitivo. En concreto, serán sus inequívocas determinaciones de crear un «verdadero espacio europeo de Justicia», instando para ello a la Comisión Europea a establecer «normas especiales mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión, así como normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía» ³, y que motivarán la elaboración del programa conjunto de

que atestiguan esta firme voluntad de la Comisión han de verse en la Recomendación de esta última de 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, o en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, finalmente convertida en la Directiva 2000/35/CEE, de 29 de junio de 2000, en cuyo art. 5 se establecía que: «los Estados miembros velarán porque se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de noventa días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Tribunal u otra autoridad competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda o de cuestiones del procedimiento. Los Estados miembros llevarán a cabo dicha tarea de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales». Por último, tampoco puede olvidarse, entre los documentos más relevantes, la Recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986 o la Recomendación del Consejo de Europa núm, R (81) 7. sobre medidas que facilitan el acceso a la Justicia, de 14 de mayo de 1981, por la que se sugería que: «debían adoptarse disposiciones en materia de deudas no impugnadas o exigibles que aseguraran la obtención rápida de una resolución definitiva sin formalidades, comparecencias ni costes innecesarios».

³ Literalmente destacaría el Consejo Europeo para motivar su decisión los siguientes aspectos: «El Consejo Europeo está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam. El Consejo Europeo lanza un firme mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo, y ha acordado una serie de orientaciones y prioridades políticas que convertirán rápidamente este espacio en una realidad. El Consejo Europeo situará y mantendrá este objetivo entre las máximas prioridades de su programa político. Someterá a constante revisión los avances realizados en la ejecución de las medidas necesarias y el cumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado de Amsterdam, el Plan de Acción de Viena y las presentes conclusiones. Se invita a la Comisión a que presente una propuesta de un marco adecuado a tal fin. El Consejo Europeo resalta la importancia de garantizar la necesaria transparencia y de informar

I. Introducción

medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 30 de noviembre de 2000 en el cual, específicamente, se preverá, en una primera etapa, la «simplificación y aceleración de litigios transfronterizos de escasa cuantía» ⁴. Y es que, como reiteradamente pondrán de manifiesto diversos estudios realizados en el seno de la Unión Europea ⁵, las enormes diferencias existentes en los distintos países que

periódicamente al Parlamento Europeo (...). 2. La Unión Europea ya ha puesto a disposición de sus ciudadanos los principales componentes de un espacio compartido de paz y prosperidad: un mercado único, una unión económica y monetaria, y la capacidad para asumir retos políticos y económicos a escala internacional. Corresponde ahora al Tratado de Amsterdam recoger el desafío de garantizar que esa libertad, en la que se incluye el derecho a circular libremente por toda la Unión, pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesibles a todos. Este proyecto responde a las inquietudes que con frecuencia han manifestado los ciudadanos y tiene una incidencia directa en sus vidas cotidianas (...). 5. El ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio (...). 28. En un auténtico Espacio Europeo de Justicia no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos (...). 30. El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión, así como normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía, así como a demandas de pensión alimenticia y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar, asimismo, procedimientos extrajudiciales alternativos. 31. Deben establecerse normas mínimas comunes para los formularios o documentos multilingües que han de utilizarse en juicios transfronterizos en toda la Unión. Una vez establecidos, dichos documentos o formularios deberán aceptarse mutuamente como documentos válidos en todos los procesos judiciales que se celebren en la Unión».

⁴ Véase, en concreto, el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE* C 12/1, de 15 de enero de 2001).

⁵ Entre estos últimos, y por su gran calidad (pese al tiempo transcurrido desde su publicación), véase muy particularmente el de Horsmans, *La procédure d'injonction de payer ou le recouvrement simplifié de certaines créances dans les pays du marché commun*, Bruxelles, 1964. De forma idéntica, retomando viejas —aunque vigentes—palabras ya utilizadas en normativas anteriores, la Exposición de Motivos del Reglamento que nos ocupa advierte, en su apartado sexto, que: «el cobro rápido y eficiente de créditos pendientes que no son objeto de controversia jurídica es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea, toda vez que la morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que hace peligrar la supervivencia de

conforman esta última en relación a los plazos de pago y medios judiciales de cobro no sólo amenazan efectivamente la supervivencia de numerosas empresas (pequeñas y medianas, fundamentalmente), sino que ocasionan grandes disfunciones en el libre mercado comunitario, que se traducen en una notoria injusticia para aquellos que desean cobrar sus créditos en el extranjero con la misma rapidez y eficacia que la que obtienen, en sus respectivos países, ciudadanos de terceros Estados (como acontece, fundamentalmente, con los países nórdicos) ⁶.

Firmemente decidido el legislador comunitario, por ende, a acabar con uno de los males que, como se ha destacado acertadamente ⁷, atenta directamente contra los pilares fundamentales en los cuales se sustentan los principios básicos de la Unión Europea, impulsa, por un lado, el estudio de los distintos procesos monitorios y de escasa cuantía existentes en los diversos Estados miembros de la Unión, y por otro, medidas tendentes fundamentalmente a simplificar el proceso de exequátur, a efectos de lograr por esta vía una mayor y más eficaz circulación de títulos ejecutivos judiciales ⁸.

las empresas, particularmente pequeñas y medianas, y provoca la pérdida de numerosos puestos de trabajo».

⁶ Como bien advierte, en este sentido, el apartado octavo de la Exposición de Motivos del Reglamento 1896/2006: «los consiguientes impedimentos para acceder a una justicia eficaz en los asuntos transfronterizos y la distorsión de la competencia en el mercado interior debido a desequilibrios en el funcionamiento de los medios procesales puestos a disposición de los acreedores en diversos Estados miembros hacen necesaria una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea a acreedores y deudores».

⁷ Como acertadamente afirma Emmanuel Guinchard, «Commentaire sur la proposition de règlement instituant une injonction de payer européenne», Les petites affiches, núm. 98, 17 de mayo de 2006, p. 5: «la raison probablement la plus profonde de la proposition d'injonction de payer européenne, c'est que l'injonction de payer correspond à la conception même de la construction communautaire, au moins dans notre domaine: le marché, d'abord et peut-être exclusivement. Quoi qu'on dise parfois, on n'est pas sorti de l'Europe des marchands (...). Or l'injonction de payer constitue par excellence un instrument au service des commerçants». En idéntico sentido véase LOREDO COLUNGA, «¿Hacia un Derecho procesal europeo?», Indret (www.indret.com), Barcelona, enero de 2006, p. 6.

⁸ Es en este último apartado en el que debe enmarcarse la reciente aparición de las siguientes normas comunitarias: Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, en materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (que, como es sabido, simplifi-

I. Introducción 17

Es así como, apenas dos años después y a efectos de acometer el estudio antes enunciado, surge el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía ⁹, en el cual se analizarán hasta un total de 76 cuestiones concretas referidas a la regulación actual del proceso que ahora nos ocupa en los distintos países de la Unión Europea y donde, como tendremos ocasión de exponer también, se extraerán, en ocasiones, unas erróneas conclusiones que marcarán la primera propuesta de reglamento de esta institución, hoy afortunadamente superadas. Ulteriormente, tanto el Comité Económico y Social Europeo ¹⁰ como la

ca notablemente el proceso de exequátur en relación a su predecesor, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968); Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, en materia de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; Reglamento 743/2002, de 25 de abril de 2002, por el que se establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil; Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, o el reciente Reglamento 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

⁹ Cuyo texto puede consultarse en Internet en la siguiente página web: <u>www.europa.eu.int</u>.

¹⁰ Véase, en concreto, el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre* el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía (DOCE C 220/5, de 16 de septiembre de 2003), donde se afirma: «En muchos Estados miembros de la Unión Europea existen procesos monitorios y están acreditados como instrumentos para acelerar la interposición de demandas cuando el acreedor no cuenta con que el demandado opondrá una defensa seria. En comparación con un procedimiento civil ordinario, la finalidad de este proceso es sobre todo obtener rápidamente un título ejecutivo cuando no existe ninguna duda sobre la obligación de pagar del deudor, pero cuando, sin embargo, éste sencillamente no paga. No obstante, debido a la prohibición de tomarse la justicia por su mano, vigente en todos los Estados miembros, el acreedor está obligado, también en estos casos, a ejecutar su demanda a través de una institución legitimada en el nivel nacional. Para ello necesita un fundamento en forma de título. Estos intereses son independientes de que el asunto contenga o no elementos transfronterizos. Por ello, en el fondo no sería útil añadir a los procesos monitorios existentes en los Estados miembros un proceso nuevo, sujeto a propias normas, es decir, europeas, de manera que en el procedimiento se establecieran distinciones en función de si la demanda contiene elementos transfronterizos o es de carácter puramente interno. El comité, por tanto, recomienda un

propia Comisión Europea ¹¹ (entre las instituciones comunitarias más relevantes) tendrán ocasión de pronunciarse sobre el Libro antes citado, decantándose abiertamente por la efectiva «implantación paralela» del proceso monitorio europeo por vía de Reglamento, esto es, por su futura regulación normativa con independencia de lo establecido en el Derecho interno de cada país y sin pretender anular o suprimir, por lo tanto, las normas previstas en cada caso por este último, con sus respectivos particularismos nacionales.

Aparecida en fecha 19 de marzo de 2004 una primera y defectuosa propuesta del reglamento que ahora nos ocupa ¹², posteriormente modificada por otra de fecha 7 de febrero de 2006 ¹³, el legislador europeo introduce finalmente a nivel comunitario uno de los procesos más antiguos ¹⁴ y, al mismo tiempo, más utilizados del viejo continente ¹⁵, con la explícita pretensión —como literalmente afirma la Exposición de Motivos del Reglamento que pasaremos a analizar acto seguido—

proceso monitorio europeo único independientemente de si los hechos son de carácter puramente nacional o transfronterizo. Al respecto, el comité no ignora que también existen buenas razones para establecer en un primer momento un procedimiento aplicable solamente a los asuntos transfronterizos. Un modelo europeo de estas características permitiría recabar experiencias. Posteriormente, podría preverse para asuntos nacionales. La decisión sobre la posibilidad más eficaz debería adoptarse teniendo en cuenta los resultados de las consultas del Libro Verde objeto de examen».

¹¹ En el documento de reflexión de fecha 29 de abril de 2002 emitido por la Comisión Europea sobre el Libro Verde, de constante análisis, se sugería en efecto, literalmente (en su versión francesa, pp. 2 y 3), que: «un reglamento no dejaría a los Estados miembros margen de maniobra alguno. Asimismo, la introducción de un proceso europeo uniforme no suplantaría necesariamente la legislación nacional. Este proceso europeo podría igualmente considerarse como una opción suplementaria, coexistiendo armoniosamente con el sistema nacional de cobro de deudas incontrovertidas o de escasa cuantía».

¹² Por nosotros criticada en nuestro trabajo supra citado Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo.

¹³ Ambos textos pueden consultarse en la siguiente página web: <u>www.eur-lex.europa.eu</u>.

¹⁴ Sobre este particular véanse particularmente los estudios de los profesores Tomás y Valiente, «Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio», *Revista de Derecho Procesal*, 1960, pp. 33 y ss., y Gutiérrez-Alviz Conradí, *El procedimiento monitorio (Estudio de Derecho comparado)*, Sevilla, 1972, o mi libro *El proceso monitorio*, Barcelona, 1997.

¹⁵ Para un estudio estadístico del uso de este proceso en algunos de los países de nuestro entorno más importantes desde un punto de vista económico (a fecha 1999-2000), véase mi libro *El proceso monitorio de la nueva LEC*. Barcelona, 2000.

I. Introducción 19

de «simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados» y de permitir, simultáneamente, «la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de unas normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y la ejecución».

Pues bien, al hilo de lo anteriormente expuesto, procederemos a exponer y analizar en el presente trabajo el contenido de la mencionada norma comunitaria, a la vista de sus antecedentes normativos y de lo establecido en los principales ordenamientos jurídicos de Derecho comparado que regulan esta institución.